

NORMAS LEGALES

"Año del Centenario del Fallecimiento del Sabio Antonio Raimondi"

Lima, Sábado 5 de Mayo de 1990

Director: EDUARDO OBANDO LINO

AÑO IX — No. 3558

LEY

Crean en el Departamento del Cusco, en la Provincia de la Convención, el Distrito Quimbiri

LEY N° 25209

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase en el Departamento del Cusco, en la Provincia de La Convención, el Distrito Quimbiri con su capital el Centro Poblado Quimbiri que se eleva a la categoría de Pueblo por la presente ley.

Artículo 2°— Los límites han sido trazados en el Mapa Departamental del Cusco (1979) a escala 1:747,000 compilados por el Instituto Geográfico Militar (hoy Instituto Geográfico Nacional) y son los siguientes:

Por el Noroeste y Norte:

Con el Departamento de Junín, a partir de la intersección de los límites departamentales de Ayacucho, Junín y Cusco el límite describe una dirección Nor-Este siguiendo el límite departamental Junín-Cusco hasta llegar a la intersección con la Divisoria Oriental de la cuenca del río Apu-

Por el Noreste, Este y Sureste:

Con el Distrito de Echarate a partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección Sur-Este siguiendo la divisoria oriental de la cuenca del río Apurímac (afuentes de la margen derecha) hasta llegar a un lugar en la divisoria de aguas (naciente del río Villa Virgen); de donde el límite inflexiona hacia el Oeste siguiendo la naciente y el thalweg del río Villa Virgen aguas abajo hasta su desembocadura en el río Apurímac.

Por el Sur, Suroeste y Oeste:

Con el Departamento de Ayacucho, a partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección Nor-Oeste siguiendo el límite departamental Ayacucho-Cusco (río Apurímac) hasta llegar a la intersección de los límites departamentales de Ayacucho, Junín y Cusco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente ley.

Segunda.— En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales en el nuevo Distrito, la administración y la prestación de servicios seguirán siendo atendidos por el Consejo Distrital de Echarate.

Tercera.— El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes a la dotación de las autoridades municipales en el nuevo Distrito.

Cuarta.— Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente de la Cámara de Diputados

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador
Primer Secretario
JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer
Secretario

POR TANTO:

Al señor Presidente Constitucional de la República

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

JULIO VELASQUEZ GIACARINI, Ministro de Defensa Encargado Presidencia C.M.

INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR, TURISMO E INTEGRACION

Modifican el Art. 1º del Decreto Supremo 002-90-ICTI-IND

DECRETO SUPREMO N° 013-90 ICTI/IND

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 002-90-ICTI/IND se hizo extensivo los beneficios establecidos en la Ley 24072 a los medios de comunicación social para que importen los insumos Cartón Sulfato tipo Foldcote y Papel Couché para imprimir libros de cultura general, sin haberse precisado que dicho beneficio debe ser aplicable solamente a las empresas periodísticas y a las empresas editoras de revistas; por lo que es necesario modificar el texto del artículo 1º del citado decreto supremo;

De conformidad con el numeral 20 del Artículo 211º de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-90-ICTI/IND con el siguiente texto:

"Artículo 1º — Los medios de comunicación social que se señalan en los incisos A y B del artículo 2º del Decreto Supremo N° 030-85 — JTI/IND para editar los libros de cultura general podrán importar los insumos Cartón Sul-

fato tipo Foldcote, Partida Arancelaria N° 48.07.89.00 y Papel Couché, Partida Arancelaria N° 48.07.01.99 con los beneficios establecidos en la Ley 24072".

Artículo 2º — El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3º — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RAFFO DASSO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

Oficializan el "II Curso Directivo para el Desarrollo de la Artesanía Iberoamericana"

**RESOLUCION SUPREMA
N° 014-90 ICTI/IND**

Lima, 02 de Mayo de 1990

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdo de los Directores de Artesanía de los países Iberoamericanos reunidos en Cartagena Colombia con motivo del "I Curso Directivo para el Desarrollo de la Artesanía Iberoamericana" se designó al Perú como sede del II Curso a realizarse en 1990.

Que, el citado evento promueve y favorece eficazmente la integración Iberoamericana, aspecto enmarcado en el Artículo 100º de la Constitución Política del Perú;

Que, con la finalidad de preparar, organizar y realizar el "II Curso Directivo para el Desarrollo de la Artesanía Iberoamericana"; es necesario determinar su carácter oficial y designar la entidad responsable del mismo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Promoción Artesanal N° 24052 y el Numeral 3) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 217 y el Decreto Legislativo N° 170;

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Oficializar el "II Curso Directivo para el Desarrollo de la Artesanía Iberoamericana" a realizarse en Lima, del 19 al 29 de Noviembre de 1990 y declararlo de Interés Nacional.